

luego son deudores principales. Lo que prueba esto es que puede suceder que no tengan recursos. Están obligados por el único hecho de haber un daño causado; mientras que el autor del hecho solo está obligado por lo que le es imputable. De esto resulta que si no le es imputable, no hay delito ni cuasidelito respecto á él, por lo que no puede estar sujeto á ninguna acción. (1) Ha sido sentenciado conforme con estos principios que la administración de correos, declarada responsable por un accidente sucedido por la imprudencia de un conductor, tenía recurso contra éste.

La persona condenada como responsable puede también tener un recurso contra otras personas igualmente responsables. Esto ha sido sentenciado así para un comitente responsable del hecho de su dependiente, cuando existía además otro comitente igualmente responsable. La Corte de Casación dice que la responsabilidad debe ser soportada por todos aquellos que debían vigilar al dependiente. (2) No podemos admitir este motivo; la responsabilidad de los comitentes no está fundada en una falta de vigilancia; no tiene otro fundamento sino la elección que hace el comitente (número 570).

623. ¿Ante qué jurisdicción debe ser llevada la acción de responsabilidad? La cuestión supone que el hecho perjudicial es un delito criminal. Se aplican los principios generales que rigen la acción civil. (3) La parte lesionada puede intentarla ante los tribunales civiles; puede también promover criminalmente presentándose parte civil y persiguiendo á las personas civilmente responsables ante la misma jurisdicción, no como autores del delito, sino como respondiendo por las consecuencias civiles de dicho delito.

1 Daranton, t. XIII, pág. 739, núm. 722. Toullier, t. VI, 1, página 226, núm. 274.

2 Denegada, 23 de Abril de 1872 (Dalloz, 1872, 1, 411).

3 Aubry y Rau, t. IV, pág. 766, notas 43 y 44, pfo. 447, y los autores que citan.

624. ¿En qué plazo debe ser presentada la acción? Si se trata de un delito ó de un cuasidelito, se aplica el derecho común; la acción prescribe en treinta años. Si se trata de un delito criminal, la acción de responsabilidad, lo mismo que toda acción civil, prescribe en el mismo tiempo que la acción pública. (1) Nos limitaremos á establecer el principio encontrándose esta materia fuera de los límites de nuestro trabajo.

*SECCION II.—De la responsabilidad del daño causado por animales.*

§ I.—PRINCIPIOS GENERALES.

625. Según los términos del art. 1,385, "el propietario de un animal, ó aquel que se sirve de él durante el tiempo en que está usándolo, es responsable por el daño que el animal ha causado, ya sea que el animal esté bajo su cuidado, ya que se haya perdido ó extraviado." ¿Cuál es el fundamento de esta responsabilidad? El relator del Tribunado contesta que el daño debe ser imputado, ya á la falta de vigilancia por parte del amo, ya á la temeridad, torpeza ó falta de atención acerca de aquel que se sirve del animal. Además, dice Bertrand de Greuille, nada de lo que pertenece á alguien, puede impunemente perjudicar á otro. (2) El legislador establece una presunción de culpa contra el propietario del animal ó contra aquel que se sirve de él. No puede haber responsabilidad sin culpa, como lo dice el orador del Tribunado: "Para que el daño esté sujeto á reparación, debe ser efecto de una culpa ó de una imprudencia por parte de alguien; si no puede ser atribuido á esta causa, solo es trabajo de la casualidad del que cada cual debe soportar las

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 767, nota 47, pfo. 447, y los autores que citan.

2 Bertrand de Greuille, *Informe*, núm. 15 (Loché, t. VI, pág. 281).

consecuencias; pero si hay una culpa ó imprudencia, por ligera que sea su influencia en el daño cometido, la reparación es debida. A este principio se liga la responsabilidad del propietario relativamente al daño causado por los animales." (1)

626. Los motivos dados por el relator y por el orador del Tribunalado conducen á una consecuencia muy importante. Hay presunción de culpa, pero la ley no excluye la prueba contraria, como lo hace en el caso previsto por el artículo 1,384 en lo que se refiere á los comitentes (núm. 588). El propietario del animal ó aquel que se sirve de él están, pues, admitidos á probar que no les es imputable ninguna culpa; entendemos por esto no solo el caso fortuito, pues en este punto todos están de acuerdo, pero también la prueba que ninguna culpa puede ser reprochada al propietario del animal, ó á quien se ha servido de él y que han hecho todo lo posible para impedir el daño. Acerca de este punto hay controversia. La jurisprudencia está en favor de nuestra opinión; citarémos un caso que se ha presentado ante la Corte de Bruselas.

Un caballo conducido por un doméstico lastima á un transeunte. Demanda por daños y perjuicios, fundada en los términos generales del art. 1,385. La Corte comprueba que no podía reprocharse el daño de haberse servido de un caballo peligroso, porque dicho animal no tenía ningún vicio; era, al contrario, de naturaleza quieta y dócil. Tampoco se podía imputar al cochero imprudencia ni impericia. El caballo se había espantado repentinamente con unos aserradores de madera; el cochero había empleado todos los medios posibles para contener al animal y evitar una desgracia; había avisado á los transeuntes por medio de gritos. De esto resulta que la presunción de culpa establecida por el artí-

1 Tarrille, *Discursos*, núms. 19 y 20 (Loché, t. VI, pág. 287).

culo 1,385 se desvanecía; no podía, pues, haber responsabilidad. (1)

La Corte de Gante ha consagrado el mismo principio. Considera el art. 1,385 como una aplicación de la regla general que rige los hechos perjudiciales. Es decir, que no hay responsabilidad cuando no hay culpa; luego aquel á quien se imputa el daño debe ser admitido á probar que no le es imputable ninguna culpa. (2) Pero también basta la más leve culpa para declarar responsable al propietario; esta es una consecuencia del principio establecido por los artículos 1,382 y 1,383. En el caso, la Corte decidió que el propietario del caballo no había ministrado la prueba á la que había sido admitido, á saber, que no había que reprocharle ninguna culpa. (3)

La jurisprudencia francesa está en el mismo sentido. Ha sido sentenciado por la Corte de Paris que el propietario de un animal no debe ser declarado responsable del daño cuando no cometió ninguna imprudencia y que no pudo preveer ni impedir el accidente perjudicial. (4)

No sabemos en qué pueda fundarse la opinión contraria. Se invoca la doctrina de Domat reproducida por Merlin. Esto es una mala inteligencia. Domat y Merlin no dicen lo que se les hace decir. En todos los casos que suponen hay culpa, y por lo tanto, responsabilidad; mucho se cuidan de decir que existe una responsabilidad sin culpa. (5) Otros autores citan los trabajos preparatorios; hemos relatado las palabras de los oradores del Tribunalado; una idea domina en ellos, es que una persona no puede ser responsable cuando

1 Bruselas, 11 de Marzo de 1829 (*Pasicrisia*, 1829, pág. 99). Compárese Bruselas, 3 de Enero de 1863 (*Pasicrisia*, 1863, 2, 68).

2 Gante, 9 de Agosto de 1861 (*Pasicrisia*, 1861, 2, 365).

3 Gante, 22 de Marzo de 1862 (*Pasicrisia*, 1862, 2, 150).

4 Paris, 14 de Noviembre de 1863 (Dalloz, 1863, 5, 329). Compárese Tolosa, 5 de Agosto de 1865 (Dalloz, 1866, 5, 411).

5 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Cuasidelito*, núm. 9 (t. XXVI, pág. 242).

no hay culpa que reprocharle (núm. 625). Los editores de Zachariæ no motivan su opinión, (1) y entre los autores á los que se refieren, Larombère no profesa la opinión que se le atribuye. En cuanto á Marcadé, tiene un argumento que todo zanja: "El propietario ofrecería en vano probar haber hecho todo lo posible para impedir el daño, pues de dos cosas una, ó no tomó todas las precauciones que exige la prudencia, y entonces es culpa suya; ó se trataba de un animal tan malo así que toda precaución para impedir que perjudicase fuese ineficaz, y entonces tiene la culpa por el solo hecho de conservarlo." (2) Los dilemas son excelentes en el dominio de la teoría; la vida, con sus infinitos cambios, no se les puede someter. Supondremos que el dueño llegue á probar que no es culpable. ¿Se pretenderá lógicamente que necesariamente tuvo la culpa. (3)

627. ¿Quién es responsable del daño causado por un animal? El art. 1,385 contesta: "El propietario del animal ó aquel que de él se sirve durante el tiempo que lo usa." En principio es, pues, el propietario quien es responsable, y su responsabilidad es ilimitada, en el sentido que está ligado al derecho de propiedad, dura tanto tiempo como es propietario. El uso del animal, al contrario, cualquiera que sea el título con el que haya sido consentido, es un derecho temporal, de donde resulta que la responsabilidad lo es igualmente.

La ley dice: "el propietario ó aquel que se sirve del animal." Establece, pues, una alternativa; es decir, que la responsabilidad solo pesa en uno de ellos. El propietario deja de ser responsable cuando confió el uso del animal á un tercero; toca naturalmente á aquel que usa del animal el cuidarlo para que no cometa daño alguno. Solo habría excepción si el propietario hubiera cometido alguna falta; res-

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 771, nota 10, pfo. 443.

2 Marcadé, t. V, pág. 288, núm. 1 del artículo 1,385.

3 Compárese Sourdât, t. II, pág. 523, núm. 1429; y pág. 536, número 1,448, Colmet de Santerre, t. V, pág. 685, núm. 366 bis.

pondería por ella en virtud del principio general de los artículos 1,382 y 1,383. (1)

El art. 1,385 impone la responsabilidad del daño á aquel que *se sirve* del animal. ¿Debe tomarse esta expresión al pie de la letra? La Corte de Casación la interpreta en el sentido que la responsabilidad incumbe á aquel *bajo el cuidado* del que se encuentre el animal. Esto es más lógico. La Corte ha aplicado la ley, así contenida, al caso en que el propietario ha confiado unos pastos al cuidado del pastor del hato común; no fuera que el pastor se sirviera de ellos, pero durante el tiempo que estuvo á su cuidado no podía imputarse ninguna negligencia del propietario. (2) Se puede, además, fundar esta decisión en el art. 1,382: no es por una culpa presunta como se hace el pastor responsable, es por una negligencia real. Fue sentenciado, en el mismo sentido, que la responsabilidad por el daño causado por un toro de un hato común, pesa en aquel que se encargó por contrato administrativo del cuidado del ganado. (3) Por aplicación del mismo principio, La Corte de Casación ha decidido que si un caballo lastima á un transeunte, cuando se le trae del banco por un obrero herrador, el artesano es quien es responsable y no el propietario. Se dice en la sentencia que el artesano que recibe en su casa un animal para darle los cuidados que exige su estado, debe ser considerado como habiéndolo tomado bajo su cuidado y es asimilado á una persona que usa de él momentáneamente. (4) Preferiríamos fundar la decisión en los arts. 1,382 y 1,383, lo que obliga al

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 685, núm. 366 bis I. Aubry y Rau t. IV, págs. 771 y 772.

2 Denegada, Sección Criminal, 14 febrero, año XIV, (Daloz en la palabra *Responsabilidad*, núm. 743). Compárese Besançon, 26 de Agosto de 1869 (Daloz, 1870, 2, 187).

3 Colmar, 27 de Junio de 1833 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 745).

4 Casación, 3 de Diciembre de Diciembre de 1872 (Daloz, 1873, 1, 337).

demandante á probar la culpa. Cuanto el art. 1,385, consagra una presunción de culpa, y las consecuencias legales no se extienden por vía de analogía.

628. El art. 1,385, concebido en los términos más generales, no entraña ninguna distinción. Acerca de este punto todos están de acuerdo. Los animales, dice Toullier, pueden causar un daño siguiendo su instinto y sus costumbres, como los bueyes que van á pastar en terreno ajeno, ó en los plántíos; ó apartándose de lo natural, como un caballo que muerde y patea, una vaca que lastima con los cuernos, pues estos vicios no son naturales en estos animales. No hay para qué distinguir: aquel que sufre un daño causado por animales, según su instinto ó contra lo natural, tienen acción á reparación. (1) Ha sido sentenciado en este sentido que el propietario de un toro responde por el daño causado por este animal, naturalmente feroz, así como es responsable por las heridas causadas por un caballo, animal naturalmente inofensivo. Cuando el propietario conoce el carácter vicioso del animal, es también responsable cuando el animal está bajo el cuidado de un tercero, pues el propietario comete una imprudencia confiando á un tercero un animal peligroso, al que no sabe conducir. (2)

Así mismo, no debe distinguirse si en el momento en que el daño fué causado, el animal estaba bajo la vigilancia del amo, ó si se había escapado ó perdido. (3) El principio no es dudoso, pues el hecho que un animal se ha escapado ó está perdido, acusa una imprudencia del amo. Pero la aplicación ha dado lugar á una dificultad. Un caballo unido á una carreta fué abandonado en la vía pública sin dejarlo amarrado; se espanta y muerde el freno. Un transeunte, viendo la carrera desordenada del caballo y temiendo algún

1 Toullier, t. VI, 1, pág. 243, núm. 297.

2 Paris, 24 de Mayo de 1810; Burdeos, 28 de Enero de 1841 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 715, 1º y 2º).

3 Aubry y Rau, t. IV, pág. 771, nota 8, pfo. 448.

accidente, trata de sujetarlo, pero es derribado y matado. ¿Es responsable el amo? Lo sería sin duda alguna si el transeunte hubiera sido herido sin tratar de sujetar al caballo. Pero no puede decirse que aquel que trata de sujetar un caballo solo fué herido por culpa del dueño, lo fué por culpa propia, puesto que se expuso voluntariamente al peligro. Se contesta, y es la respuesta decisiva, que no puede considerarse como una falta el desprendimiento de un hombre que expone su vida para salvar la de los demás. La objeción ha sido también presentada bajo otra forma: el daño, se dice, no fué causado por culpa del dueño, sino por la oportunidad; y desde que no hay entre la culpa y el accidente una relación necesaria, el art. 1,385 no es ya aplicable. Creemos que esto es introducir en la ley una distinción que no está en ella. Aquel que arriesga su vida con el fin de evitar los efectos de un peligro, debe ser protegido lo mismo que aquel que huye del peligro; se subleva el sentido moral contra una distinción que sería perjudiciosa contra el hombre generoso y aprovecharía al egoísta y al cobarde. (1)

629. ¿Qué debe probar aquel que intenta la acción de responsabilidad? En la opinión que hemos enseñado, hay una presunción de culpa á cargo del propietario ó de quien se sirve del animal. Debe, pues, aplicarse el art. 1,352, según cuyos términos la presunción legal dispensa de toda prueba á aquel á quien aprovecha. Pero la prueba contraria es de derecho, á no ser que la ley la deseche. Debe, pues, verse desecha la prueba contraria. Esto sería una excepción al derecho común; esta excepción debiera ser establecida por un texto terminante. Ya hemos dicho que este texto no existe (núm. 626).

Hay una sentencia en sentido contrario del Tribunal de

1 Metz, 19 de Febrero de 1863; compárese Metz, 29 de Enero de 1862, y 6 de Agosto de 1851 (Dalloz, 1863, 2, 153, 154 y nota). Paris, 21 de Julio de 1866 (Dalloz, 1868, 2, 71). Gaute, 23 de Mayo de 1853, (*Pasicrisia*, 1854, 2, 51).

Gante. Se lee en ella que el art. 1,385 establece una responsabilidad especial más extensa que la de los arts. 1,382 y 1,383. El Tribunal no dice lo que tiene de especial dicha responsabilidad. Se ha dicho, para justificar la decisión, que el art. 1,385 no exige culpa como los arts. 1,382 y 1,383; que si se exigiera la culpa en el caso del art. 1,385, la disposición sería inútil, puesto que solo repetiría, en un caso especial, lo que el art. 1,382 dice en términos generales. El argumento nos parece muy débil. Los arts. 1,382 y 1,383 prevén un caso diferente del que se ocupa el artículo 1,385; los primeros suponen un delito ó un cuasidelito personal al autor del hecho, mientras que los arts. 1,384-1,386 tratan de la responsabilidad de aquel que no es el autor del hecho. ¿Podrán compararse disposiciones que tienen un objeto diferente? El Tribunal insiste y dice que los arts. 1,384 y 1,385 no asimilan á una culpa la responsabilidad que hacen descansar en el propietario del animal. La relación del art. 1,384 con el art. 1,385 es bastante obscura, se ha explicado en el sentido que en el proyecto sometido al consejo de Estado el art. 1,385 hacía parte del art. 1,384; y esta disposición general del proyecto contenía un último inciso según el que la responsabilidad de los padres, profesores y artesanos, cesaba cuando probaban que no habían podido impedir el hecho perjudicial; este inciso no era aplicable á los comitentes ni á los propietarios de animales. Luego en la mente de los autores del Código, los propietarios de animales no eran admitidos á probar que el hecho había tenido lugar sin culpa suya. (1) Contestarémos que si los comitentes no pueden excusarse probando que no tienen culpa, es porque los autores del Código han seguido en este punto la opinión de Pothier (núm. 588); esta es, pues,

<sup>1</sup> Sentencia de 9 de Diciembre de 1857 (*Pasicrisia*, 1858, pág. 488, y una nota del Sr. Adolfo Du Bois, pág. 489). En el mismo sentido, una sentencia del Tribunal de Montpellier, reformada en apelación de 9 de Junio de 1866 (*Dalloz*, 1868, 2, 72).

una disposición tradicional; pero la razón dada por Pothier para los comitentes es extraña á los propietarios de animales. El Código no derogando á su respecto al derecho común debe mantenerse. Tal es la opinión enunciada por los oradores del Tribunado.

630. La responsabilidad del dueño cesa cuando el hecho perjudicial fué provocado por culpa de la parte lesionada; si por ejemplo, ha excitado ó provocado al animal. Esto es la aplicación del derecho común (núms. 485-492). El dueño debe probar la culpa; la Corte de Montpellier fué demasiado lejos decidiendo que se debía presumir que había culpa por parte del doméstico que traía los caballos del abrevadero á la cuadra, por razón de no ser vicioso el caballo. (1) Hay presunción de culpa á cargo del propietario, á él toca, pues, probar que no tiene culpa; y si pretende que el accidente ha sucedido por culpa del doméstico, debe igualmente ministrar la prueba de su pretensión. Puede haber una culpa que reprochar á la víctima, y el dueño puede no obstante ser declarado responsable si no llega á probar que el accidente ha sucedido por la única culpa de la víctima; esto es el derecho común (núm. 491). Si hay culpa de una y otra parte, el juez puede moderar los daños y perjuicios á los que tiene derecho la parte lesionada. (2)

## § II.—APLICACION.

### Núm. 1. Los animales domésticos.

631. El Código rural (28 de Septiembre y 6 de Octubre de 1791), contiene algunas disposiciones especiales acerca del daño causado por los animales domésticos. El art. 12 dice: «El daño que los animales de cualquiera clase entrega-

<sup>1</sup> Montpellier, 23 de Julio de 1866 (*Dalloz*, 1868, 2 72).

<sup>2</sup> Paris, 10 de Agosto de 1867 (*Dalloz*, 1867, 5, 369, núm. 4).